



**Recurso nº 1746/2022 C. Valenciana 415/2022**

**Resolución nº 80/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de febrero de 2023

**VISTO** el recurso interpuesto por D. B.R.B., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA DE VALENCIA (APELVA), D. José Luis Ramírez Sorribes en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE LIMPIEZA DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN (APYMELIC) y D. Eduardo Corredor Soler, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE ALICANTE (AELPA), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el *“Acuerdo Marco para la contratación centralizada de los servicios de limpieza para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas”* expediente AM 2/22 CC. convocado por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 13 de noviembre de 2022 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del *«Acuerdo Marco para la contratación centralizada de los servicios de limpieza para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas»* convocado por la Comunidad Autónoma Valenciana. En fecha 14 de noviembre los pliegos que rigen la presente licitación fueron puestos a disposición de los interesados a través de la mencionada Plataforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la LCSP.



El plazo inicialmente establecido para la presentación de proposiciones finalizaba el día 19 de diciembre a las 15.00 horas.

En fecha 24 de noviembre se dicta resolución de corrección de errores por la que se sustituye el Anexo 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (subrogación del personal) como consecuencia de errores materiales observados en el mismo. A tal efecto se procede a rectificar el anuncio de licitación, estableciéndose un nuevo plazo para la presentación de proposiciones, que finalizaba el 26 de diciembre.

En fecha 1 de diciembre se dicta resolución de corrección de errores por la que se sustituye, de nuevo, el Anexo 8 del pliego de cláusulas administrativas particulares (subrogación del personal) como consecuencia de errores materiales; procediéndose a rectificar el anuncio de licitación, estableciéndose un nuevo plazo para la presentación de proposiciones, que finaliza el 2 de enero de 2023.

**Segundo.-** Con fecha 26 de diciembre de 2022, las tres asociaciones indicadas presentan, conjuntamente, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En el recurso se solicita además la suspensión del procedimiento.

**Tercero.-** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 12 de enero de 2023 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, dado que el análisis de los motivos que fundamentan la interposición del recurso pone de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente de la suspensión del procedimiento son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se concediera, de acuerdo con lo manifestado por el órgano de contratación en su informe de alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo



46.2 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma Valenciana de 25 de mayo de 2021 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021.

**Segundo.-** El objeto del recurso, lo constituye un contrato de servicios que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del contrato lo constituye el anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2.a) de la LCSP.

**Tercero.-** En cuanto al tema de la legitimación por parte de los recurrentes debe destacarse que el recurso se ha presentado por sus respectivos presidentes. Debe reconocerse a los recurrentes, legitimación para recurrir al amparo del artículo 48 de la LCSP, con arreglo al cual «En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados». Y es que es doctrina de este Tribunal contenida –entre otras– en sus Resoluciones 1522/2019, de 26 de diciembre, o 635/2020, de 21 de mayo, la de que sostiene que: «La peculiaridad en estos casos es que la actuación de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afectaba (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 11 de junio de 2013 –Roj STS 3174/2013-, 26 de febrero de 2008 –Roj STS 1052/2008-, 14 de septiembre de 2004 –Roj STS 5670/2004-, 29 de enero de 2002 –Roj STS 514/2002-, Roj STS 189/1967-, entre otras muchas). Resoluciones como la 1105/2015 de este Tribunal han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que “parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”».



Los recurrentes tienen legitimación para impugnar los pliegos objeto del presente recurso especial, ya que la impugnación se refiere a una supuesta vulneración del artículo 130 de la LCSP, tanto por el fondo como por la forma (separada) de presentarse en los anexos VII y VIII, la información del personal a subrogar. Por tanto, la impugnación que se realiza es en defensa de los intereses de las empresas asociadas, empresas de limpieza, respecto de un pliego que regula el acuerdo marco para la contratación de estos servicios en el ámbito geográfico de la Comunidad Valenciana.

**Cuarto.-** No obstante el recurso no cumple con otro de los requisitos de admisión como es el plazo para recurrir de los diferentes actos y documentos que establece el artículo 50 de la LCSP.

Así el recurso se ha presentado ante el registro electrónico del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 26 de diciembre de 2022, por lo que se interpone de forma extemporánea ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, han transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la puesta a disposición de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y su interposición en el registro correspondiente.

Es cierto que lo que la recurrente indica es que se han producido dos rectificaciones de los pliegos del listado del personal a subrogar del anexo VIII del pliego de cláusulas administrativas particulares la última, indica, el 1 de diciembre de 2022. Pero sobre ellas, los recurrentes ponen de manifiesto que en lugar de atajar el problema de raíz se han limitado a introducir variaciones insustanciales e insuficientes para garantizar la exactitud y adecuación de la información facilitada a los licitadores, sobre los trabajadores que han de ser subrogados por los futuros adjudicatarios. Realmente el motivo de la impugnación es el contenido de los anexos 7 y 8 y el hecho de que, a su entender y de acuerdo con una nota informativa que remite el órgano de contratación el 16 de diciembre de 2022 son los propios licitadores los que tienen que asumir la carga de armonizar los dos listados disponibles para que se pueda llegar a contar con la información exacta que el artículo 130 de la LCSP dispone.



Debe tenerse en cuenta que la única posibilidad para entender que el susodicho recurso no es extemporáneo es considerar que el plazo se ha ampliado como consecuencia de la corrección de errores a la que los recurrentes hacen referencia aun de forma indirecta.

Pues bien, la posibilidad de ampliación del plazo para recurrir como consecuencia de una corrección de errores de los pliegos ha sido tratada por la Resolución de este Tribunal 1359/2019, que al efecto dispone lo siguiente: *En relación con la rectificación de errores el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que “las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”. Y, si bien es cierto que la corrección del Anexo 7 del PCAP llevada a cabo por el órgano de contratación pudiera sobrepasar el ámbito propio de esta figura, no es menos cierto que dicha corrección obedece al deseo de evitar los retrasos derivados de una posible estimación del primer recurso especial interpuesto por .....Respecto de la segunda rectificación, posterior a la presentación del presente recurso y dirigida a rectificar una posible deficiencia del pliego, ciertamente cabe considerarla como la corrección de un error material. En cualquier caso, el efecto propio de cualquiera de las dos rectificaciones o correcciones indicadas sería, conforme a la doctrina de este Tribunal, la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, al menos en cuanto al motivo dirigido a impugnar el particular rectificado. Sentado lo anterior, es evidente que ni la rectificación de un error material de los pliegos ni tampoco la rectificación de una posible deficiencia del pliego atendiendo a lo alegado en un recurso especial previo pueden servir para reabrir, con alcance general, el plazo ya transcurrido para la interposición del recurso especial, permitiendo a los interesados presentar extemporáneamente un nuevo recurso dirigido contra disposiciones de los pliegos que no han sido rectificadas y que, en todo caso, no se ven afectadas en ningún sentido por la rectificación posterior.”*

Aplicando esta doctrina y según lo manifestado por los recurrentes, dado que las rectificaciones de errores no afectan a los supuestos defectos de los Anexos VII y VIII que impugnan y que contienen el doble listado a los que se refieren, debe declararse la inadmisión del recurso por extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 d) LCSP.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.-** Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. B.R.B., en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA DE VALENCIA, (APELVA), D. José Luis Ramírez Sorribes en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE LIMPIEZA DE LA PROVINCIA DE CASTELLÓN (APYMELIC), y D. Eduardo Corredor Soler, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE ALICANTE (AELPA), contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el *«Acuerdo Marco para la contratación centralizada de los servicios de limpieza para la Administración de la Generalitat, su sector público instrumental y entidades adheridas»*, convocado por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.